NACIONALIDAD

CONCEPTO → Vínculo que une a un individuo con un Estado determinado.

ADQUISICIÓN

ORIGINARIA

- **Por filiación (ius sanguinis)**: Los nacidos de padre o madre españoles.
- **Por lugar de nacimiento (ius soli)**
  - Nacidos en España de padres extranjeros si al menos uno de ellos hubiera nacido en España. (se excluyen hijos de cónsul o diplomáticos).
  - Nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos le atribuye una nacionalidad al hijo.
  - Nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. Menores de edad cuyo primer lugar de estancia sea territorio español.
- **Por adopción**: Extranjero menor de 18 años adoptado por un español la adquiere desde la adopción. Si es mayor de 18 años, podrá optar por la nacionalidad española en el plazo de 2 años a partir de la constitución de la adopción (art 19.2 CC)

DERIVATIVA

- **Por opción** (art 20 CC) → Si la ejerce el propio interesado caduca a los 20 años o a los 2 años a partir de la emancipación.
  - Personas que hayan estado o estén sujetas a la patria potestad de un Español.
  - Aquellas cuyo madre/padre hubiera sido originariamente español y nacido en España.
  - Aquellos cuyo nacimiento o filiación se determine después de los 18 años. (Plazo de 2 años a partir de la determinación.
  - Extranjero adoptado mayor de 18 años por un español (2 años desde la constitución de la adopción)
- **Por carta de naturaleza** (art 21 CC): Otorgada discrecionalmente por el Consejo de Ministros mediante real decreto cuando en el interesado concurran circunstancias excepcionales.
  - ***Sefardíes***: Que prueben dicha condición y una vinculación con España aunque no tengan residencia legal en nuestro país. *(Repasar medios probatorios de la condición de sefardí originario).*
- **Por residencia:** (art 22 CC) Residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. La otorga el ministerio de Justicia.
  - 10 años plazo general.
  - 5 años para los que tienen condición de refugiados.
  - 2 años países iberoamericanos (Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial…)
  - 1 año el que haya nacido en territorio español, el que no haya ejercido la facultad de optar, el que no haya estado sujeto a la tutela durante 2 años consecutivos, viudo/a de español/a sin separación, el que llevara 1 año casado con un español, y el nacido fuera de España de padre/madre/abuelo/abuela originariamente españoles .
- **Por posesión de estado**: posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años, de buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil y aunque se anule el título que la originó.

PÉRDIDA

Españoles

- Adquisición voluntaria de otra nacionalidad (3 años desde la emancipación o adquisición)
- Renuncia expresa de la nacionalidad española
- Falta de declaración de la voluntad de conservar la nacionalidad en la 2ª generación de españoles nacidos en el extranjero. (3 años desde la emancipación o mayoría de edad)

Españoles que no sean de origen

- Al usar durante 3 años exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran renunciado al adquirir la española.
- Al entrar de manera voluntaria al servicio de armas o ejercer cargo político en un estado Extranjero contra la prohibición del gobierno.
- Nulidad: Al declararse por sentencia firme la obtención de la nacionalidad mediante falsedad, ocultación o fraude.

RECUPERACIÓN

- Ser residente legal en España (no aplicable a emigrantes e hijos)
- Declarar en el registro civil la voluntad de recuperar la nacionalidad e inscribirla.

OPOTUTOR